

Bogotá DC, marzo 9 de 2021

Señores

Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia – Sala Penal.  
E. S. D.

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL DE  
CARÁCTER  
URGENTE**

Accionante: **JOSE RUBEN BUCURU MORENO Y RUBIEL MASMELA**

Accionado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA PENAL-  
DESPACHO: JAMES SANZ HERRERA**

**JOSE RUBEN BUCURU MORENO y RUBIEL MASMELA**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con cédula de ciudadanía No. 1117.529.730 y No 1006.529.730, actualmente recluidos en la cárcel de la Modelo de Bogotá, haciendo uso de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, respetuosamente me permito presentar la precitada acción constitucional en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA PENAL- DESPACHO- MG. DR. JAMEZ SANZ HERRERA, con el propósito de que sean tutelados mis derechos fundamentales a la salud, ala Vida y la Libertad relacionado al debido proceso con el principio de Plazo Razonable, además de los que usted estime que han sido vulnerados y/o amenazados a la luz del bloque de constitucionalidad.

## **1. HECHOS**

**PRIMERO:** Los hechos acontecidos fueron el 20 de julio del 2019 en el Municipio de Madrid (Cundinamarca), en los cuales mediante riña dos personas fueron heridas con arma blanca y quienes nos señalaron como sus agresores.

**SEGUNDO:** Mediante audiencia concentrada del mismo día se nos legalizo captura, imputo cargos que no aceptamos y se nos impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, actualmente en la Cárcel Modelo de Bogotá DC; dentro del radicado 25430600066020190102300.

**TERCERO:** El juzgado de conocimiento de nuestro caso es el 01 Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca), a partir de ese momento hemos tenido cambio de defensores, con el fin de buscar un preacuerdo que nos beneficie, dicho preacuerdo fue conseguido con la fiscalía indemnizando a las víctimas de forma íntegra, y el 10 de julio del 2020, ante el Juzgado de Conocimiento se leyó el preacuerdo, pero el despacho no lo avalo y nuestro defensor apelo la decisión.

**CUARTO:** Conforme a lo señalado en la página de la Rama Judicial, nuestro proceso llego al despacho del Honorable Magistrado el 14 de septiembre del 2020 y hasta la fecha de hoy sigue en el despacho y nosotros privados de la Libertad; sin olvidar que hemos enviado requerimiento para impulso el proceso desde el 24 de septiembre del 2020 y no hemos visto algún cambio.

**QUINTO.-** Sumado a lo anterior hemos estado en riesgo dentro del establecimiento carcelario con cuarentenas del COVID y debido a su naturaleza, el virus cuenta con características de rápida propagación, logrando ser catalogado como una pandemia por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

**SEXTO:** De igual manera para este año también sufrimos cuarentena por varicela en el patio 2B, sin sumarle la superpoblación carcelaria en la Cárcel Modelo y seguimos esperando respuesta del Tribunal frente a la apelación.

**SEPTIMO:** No tenemos otra alternativa para hacer valer nuestros Derechos que utilizar la Acción de Tutela

Para nosotros la violación clara de nuestros derechos al DEBIDO PROCESO, en cuanto al tiempo que debemos esperar para que el Tribunal Superior de Cundinamarca se disponga decidir nuestro caso por lo tanto existe una relación al principio de PLAZO RAZONABLE, ya que creemos que desde mes de septiembre del 2020 a la fecha de hoy el despacho del Honorable Magistrado ha tenido el tiempo de conocer nuestro caso, llevamos más de 6 meses privados de la libertad sin conocer nuestra situación jurídica y esto no lleva a la violación de nuestro Derecho a la LIBERTAD, ya que con el preacuerdo tendríamos la posibilidad de conseguir algún subrogado penal, de igual manera aquí privados de la libertad hemos estado en riesgo de contagio no solo del Covid 19, sino, también de Varicela, lo que para nosotros es un clara violación al nuestros derechos a la Salud y a la Vida dentro del establecimiento carcelario mientras esperamos que el Tribunal decida.

## **2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Con relación a los hechos narrados, considero que las instituciones accionadas en este escrito, se encuentran vulnerando mi derecho fundamental a la salud y ello a su vez pone en peligro inminente el derecho fundamental a su vida, al Debido Proceso relacionado al principio de Plazo Razonable, al Derecho

Fundamental a la Libertad que se desprende de la decisión del Tribunal de Cundinamarca.

### **3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se erige como la coraza protectora de los derechos fundamentales de todas las personas que se encuentren dentro del Estado Colombiano.

Precisamente, en concordancia con los hechos anteriormente señalados, en el presente escrito se evidenciará que le está siendo vulnerado el derecho fundamental a la salud y puesto en peligro inminente mi derecho fundamental a la vida, toda vez que no ha existido una orden judicial o administrativa que les ordene a las autoridades competentes hacer su traslado hasta el lugar de domicilio.

El derecho fundamental a la salud ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial por parte del máximo tribunal constitucional e incluso se encuentra desarrollado por el legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Tal como lo ha preceptuado la Corte Constitucional en la sentencia T- 171 de 2018, este derecho consiste en: “(...) la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona”.

Resulta claro que el derecho fundamental a la salud no solamente se restringe al acceso que tenga una persona sobre los diferentes servicios para tratar una determinada enfermedad, sino que además el Estado se encuentra en la obligación de prevenir cualquier tipo de suceso o riesgo que pueda ocasionar un daño a la integridad física y mental de cada una de las personas que residan en él.

La situación en los centros de reclusión se torna más crítica en razón al COVID-19, ya que este virus tiene una gran capacidad de expansión y contagio, sin tener en cuenta que en los diversos centros de reclusión contamos con una penosa cifra de hacinamiento, aunado a que las condiciones de higiene, saneamiento de agua potable y demás factores de necesidades básicas son pésimas, haciendo que la pandemia se expanda fácilmente dado que no tenemos de los espacios necesarios para realizar un aislamiento preventivo. A la fecha ya se han reportado en las cárceles y penitenciarias de Villavicencio, La Picota y Heliconias (Florencia), reclusos y funcionarios del INPEC contagiados con el COVID-19, por lo que los riesgos para la salud y la vida son reales e inminentes.

Es importante denotar que es de suma urgencia, tomar cartas en el asunto y proteger los derechos fundamentales de los más vulnerables respetando los parámetros constitucionales y recordando que es obligación del Estado velar por el bienestar de los internos, tal como lo expone la Sentencia T-836 de 13, emitida por el máximo tribunal constitucional:

“El Estado, en su función de garante, debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que puedan poner en peligro los derechos fundamentales de los internos en custodia, específicamente en lo que tiene que ver con el deber de brindar condiciones de salud adecuadas que reflejen un trato digno inherente a la naturaleza del ser humano”.

Para nosotros la violación clara de nuestros derechos al DEBIDO PROCESO, en cuanto al tiempo que debemos esperar para que el Tribunal Superior de Cundinamarca se disponga decidir nuestro caso por lo tanto existe una relación al principio de PLAZO RAZONABLE, ya que creemos que desde mes de septiembre del 2020 a la fecha de hoy el despacho del Honorable Magistrado ha tenido el tiempo de conocer nuestro caso, llevamos más de 6 meses privados de la libertad sin conocer nuestra situación jurídica y esto no lleva a la violación de nuestro Derecho a la LIBERTAD, ya que con el preacuerdo tendríamos la posibilidad de conseguir algún subrogado penal, de igual manera aquí privados de la libertad hemos estado en riesgo de contagio no solo del Covid 19, sino, también de Varicela, lo que para nosotros es un clara violación al nuestros derechos a la Salud y a la Vida dentro del establecimiento carcelario mientras esperamos que el Tribunal decida.

El principio de plazo razonable es de vital importancia dentro nuestro ordenamiento penal bajo la ley en su articulado y jurisprudencial ambas fuentes de Derecho han señalado que el plazo que tiene un agente del Estado para resolver o tomar una decisión no debe tener un tiempo determinado o de lo contrario el mismo Estado es castigado (libertad por vencimiento de términos), de igual manera la Doctrina también ha señalado lo siguiente:

#### EL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTÍA JUDICIAL: Garantía Convencional.

##### Debido Proceso.-

El debido proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental, continente de numerosas garantías y principios previstos por los Tratados Internacionales, la Constitución y las leyes específicas que toda persona tiene a un justo, normal, pronto y razonable actuación administrativa y/o judicial a efectos de restituir derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. El debido proceso debe ajustarse al principio de juridicidad propio del Estado de Constitucional de Derecho y debe excluir por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem.

##### Plazo Razonable.-

La teoría y la práctica del acceso a la justicia quedan oscurecidas cuando entra en la escena la máxima “justicia retrasada es justicia denegada”. Un problema mayor en el acceso a la justicia reside en la generalizada tardanza en alcanzar la solución de la controversia por la vía procesal. Esto gravita negativamente sobre la impresión que se tiene de la justicia y la confianza que en ella se deposita. Para el principio de celeridad procesal, reviste importancia capital el concepto de plazo razonable, que se aplica a la solución jurisdiccional de una controversia (lo que a su vez significa que haya razonabilidad en el trámite y la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán a la sentencia definitiva). En tal sentido, la excesiva duración de los litigios constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia.

El concepto de plazo razonable se aplica tanto a la solución jurisdiccional de una controversia, como a la diligencia en la ejecución de los fallos judiciales, que son el eslabón final de la cadena que principia y se desarrolla en el proceso. Es decir, que es determinante la aplicación del plazo razonable en el proceso administrativo y/o judicial a efectos de una oportuna salida del proceso y la restitución de los derechos vulnerados.

#### Concepto de plazo justo y razonable.-

El plazo justo y razonable, es un derecho fundamental y una garantía primigenia que asiste a las partes del proceso antes, durante e incluso después de un proceso. En la actividad procesal y/o administrativa el término inicial y término final deben implicar un plazo justo y razonable a efectos de que el funcionario administrativo, juez o tribunal determine la razonabilidad en el trámite y la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán a la Sentencia definitiva y su ejecución.

La garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso a efectos de obtener de la sede judicial y/o administrativa una pronta y justa respuesta y/o resolución, así como en su ejecución. El plazo razonable y justo, determina que las víctimas e interesados obtengan una efectiva y pronta solución a las pretensiones conforme a los términos judiciales y/o presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas por las autoridades competentes que asumieron la causa o trámite.

La vulneración ut supra, constituye una grave falta a esta garantía judicial establecido en el ordenamiento jurídico aplicable, por lo tanto, una violación a este Derecho fundamental accionado por el funcionario (servidor) público, juez o tribunal en aplicación del plazo razonable durante desarrollo del proceso y después de ella (ejecución de la Sentencia), lleva consigo una responsabilidad (ver, ut infra. Subtítulo. “4”), asimismo, los interesados también suelen infringir este derecho fundamental, cuando lo hacen de mala fe deben ser sancionados y el Estado no debe responder por ello (ver, infra. 2.3. b.). Ambos responsables por

dilatar el normal y justo desarrollo del proceso, deben ser responsables y sancionados conforme Ley.

#### Garantía Convencional.-

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), dada en San José de Costa Rica en 1968 y en vigor desde 1978. En efecto, en el Artículo 7.5 se establece que “toda persona detenida o retenida [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”. A su vez, y con más precisión, el art. 8.1 dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”.

El Sistema Interamericano de Protección conforme ciñen los artículos 7.5 y 8.1 de la CADH, refuerzan y garantizan el plazo razonable, cada artículo refleja un sentido particular. El Primero, determina la protección del derecho a la libertad personal y el Segundo, establece las garantías judiciales en el marco del debido proceso. Asimismo, la CADH en el artículo 25.1 y 25.2.c determina recursos de protección judicial, en definitiva es precisa en señalar que la vulneración a las garantías judiciales establecidas en las CADH constituyen una violación a los derechos fundamentales. “Garantías judiciales en estados de emergencia (Artículos 8, 25 y 27.2 de la CADH)”.

La jurisprudencia interamericana ha perfilado cuatro criterios que sirven para orientar la interpretación de lo “razonable” del plazo razonable, para sostener sobre lo irrazonable en los trámites administrativos y/o jurisdiccionales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) examinó los siguientes criterios: “Primero, debe ser un caso con alta complejidad en la resolución del asunto, incluso en una necesidad justificada y razonable en un mero trámite que constituye el inicio o el intermedio en el proceso (la negrilla corresponde al Autor del presente ensayo), Segundo, la actividad procesal del interesado, Tercero, la conducta de las autoridades estatales; y Cuarto, la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada”.

Los primeros tres criterios fueron recogidos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o “Tribunal de Estrasburgo” (TEDH) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a partir del Caso: Genie Lacayo vs. Nicaragua y, en cuanto al cuarto elemento, su inclusión fue dada a partir del Caso: Valle Jaramillo vs. Colombia, cuya aceptación por la jurisprudencia del tribunal interamericano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que la evaluación del plazo razonable debe ser analizado “en cada caso concreto”, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. De esta manera, ha considerado cuatro

elementos para garantizar el plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

#### **4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por lo que no resulta procedente cuando existen otras acciones jurídicas que salvaguarden los derechos fundamentales objeto de amparo, salvo en el evento de que exista un perjuicio irremediable y tenga como objetivo protegerlos de forma transitoria.

El máximo tribunal constitucional en la Sentencia T- 318 de 2017 ha definido los elementos del perjuicio irremediable:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimiento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

En el presente caso se observa que se cumplen con los cuatro requisitos establecidos por la Corte Constitucional para acreditar el perjuicio irremediable.

En Segundo lugar, porque la probabilidad de contagio del COVID-19 en un centro de reclusión carcelaria o transitoria es muy alta, toda vez que sólo bastaría con que uno de los reclusos sea contagiado para que se genere un crecimiento exponencial del virus, máxime cuando existe un alto hacinamiento carcelario.

#### **5. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, respetuosamente le solicito señor Juez, concederme como accionante las siguientes pretensiones:

1. TUTELAR los derechos fundamentales invocados.

2. Que Tribunal Superior de Cundinamarca- sala penal- Despacho del Mg. Dr. JAMES SANZ HERRERA, resuelva a derecho nuestra apelación.
3. TUTELAR los demás derechos fundamentales que estime pertinentes, además de emitir las órdenes que considere pueda ayudar a salvaguardarlos.

## **6. MEDIDA PROVISIONAL**

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, prevé las medidas provisionales con la finalidad de salvaguardar prontamente los derechos fundamentales amenazados, y evitar así, un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en la sentencia T-103 de 2018 esgrimió frente a la medida provisional que aquella:

"está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)"

En el mismo sentido, el máximo tribunal constitucional en la Sentencia SU- 695 de 2015, caracteriza las medidas provisionales como aquellas que:

"buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto".

## **7. COMPETENCIA**

En concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º numeral 3 del Decreto 1983 de 2017, es competente la Corte Suprema de Justicia para conocer del asunto, debido a que la vulneración de los derechos fundamentales invocados, de los

cuales se solicita su amparo se encuentran siendo amenazados y vulnerados por el Tribunal Superior de Cundinamarca- sal penal- despacho Mg. Dr. JAMES Sanz Herrera.

El artículo 50 de la ley 1709 de 2014, dispone que la orden de excarcelación debe darse por autoridad judicial competente y ustedes señores magistrados son competentes para ello por ser jueces constitucionales.

En caso de que no avoquen competencia, les solicito de manera respetuosa que remitan la acción a quien consideren competente.

## 8. JURAMENTO

Señores Magistrados, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no hemos presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## 09. PRUEBAS

- 1- Copia de Reporte de Proceso 25430600066020190102301

## 10. ANEXOS

1. Documento aducido como prueba

## NOTIFICACIONES

En la Cárcel de la Modelo de Bogotá – patio 2 B.



Respetuosamente,

Jose Ruben Bucuru Moreno

**JOSE RUBEN BUCURU MORENO**  
**C.C. 1117.529.730**



Rubiel masmela

**RUBIEL MASMELA**  
**C.C. 1006.158.675**

